

ORDENANZA FISCAL N° 9: ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la Tasa de expedición Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

II- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística especificadas de este Municipio.
2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conversación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, siempre que su presupuesto no supere la cantidad de 150,00 euros.
3. Constituye hecho imponible de esta tasa la primera utilización de los edificios de nueva construcción, los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación, así como las modificaciones de uso de los mismos, en los casos en los que no haya sido necesaria la licencia de actividades clasificadas o de inicio de actividad.

III- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

1. Son los sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV- RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo. Las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, , en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

V- BASE IMPONIBLE.

Artículo 5.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de planta nueva y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación y el uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales mecánicas.

VI- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas.

Concepto	Importe
Presupuestos de 150,01 € hasta 1.200,00 €	20,00 €
Presupuestos de 1.200,01 € hasta 6.000,00 €	40,00 €
Presupuestos de 6.000,01 € hasta 50.000,00 €	80,00 €
Presupuestos a partir 50.000,01 €	200,00 €
Parcelaciones, segregaciones y actuaciones similares	100,00 €
Licencia de ocupación, tarifa fija por vivienda	150,00 €
Licencia de ocupación vivienda protegida o similar, tarifa fija por vivienda	50,00 €

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

VII- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII- DEVENGO.

Artículo 8.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si ni no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IX- DECLARACIÓN.

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

X- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):
 - a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
 - b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

XI- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 04.09.1989 fue aprobada la imposición del presente tributo así como la presente Ordenanza fiscal que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación: Pleno 17/11/08 (B.O.P.HU. n° 252, de 31/12/08)

Modificación: Pleno 24/10/11 (B.O.P.HU. n° 243, de 21/12/11)

En Boltaña, a 3 de enero de 2012.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo.: José Manuel Salamero Villacampa,

Fdo.: Procopio Alejo Pérez.